



FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE
RETIRO PARA LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA
NACIONAL DADOS DE ALTA HASTA EL 31/12/2004, DESDE EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

Autor: ÉDGAR SÁNCHEZ ACOSTA

Tutor: DR. SEBASTIAN GARCIA

**Programa: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y SISTEMAS DE
PROTECCIÓN**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
BOGOTÁ D.C.
DICIEMBRE DE 2016**

EL DERECHO A LA IGUALDAD EN EL RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DADOS DE ALTA HASTA EL 31/12/2004, DESDE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Édgar Sánchez Acosta
Universidad Militar Nueva Granada

Resumen

En el presente ensayo se analiza la violación al derecho a la igualdad para acceder a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional dado de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, desde el punto de vista del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para el efecto, se acudió a los pronunciamientos de la Corte I.D.H., mediante sentencias y opiniones consultivas halladas en la página www.corteidh.or.cr, y también utilizando el buscador "google académico" a través del link <https://scholar.google.es/>. Como conclusión, se obtuvo que efectivamente Colombia desconoce el derecho en cuestión, así como el deber de adoptar normas de orden interno que se identifiquen con el contenido de la Convención Americana.

Palabras clave

Derecho a la igualdad, corte interamericana de derechos humanos, nivel ejecutivo, discriminación.

THE RIGHT TO EQUALITY IN THE REGIME FOR ALLOCATION OF REMOVING MEMBERS OF THE EXECUTIVE LEVEL NATIONAL POLICE TO HIGH DICE FROM THE AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS 31/12/2004.

Abstract

In this essay the rape analyzes the right to equal access to the allocation of retirement for the personnel of the executive level of the National Police discharged until December 31, 2004, from the point of view of the Inter-American System Human rights. To this end, he went to the rulings of the Inter-American Court, by judgments and advisory opinions www.corteidh.or.cr found on the page, and also using the search "academic google" through the link <https://scholar.google.es/>. In conclusion, it was found that Colombia effectively denies the right in question, and

the duty to adopt rules of internal order to identify with the content of the American Convention.

Keywords

Right to equality, Inter-American Court of Human Rights, executive level, discrimination.

1. Introducción

Desde el punto de vista de la Constitución Política, a la Policía Nacional le corresponde el mantenimiento de las condiciones indispensables para que los ciudadanos puedan vivir en paz (art. 218), dada la posición de garante que ostenta.

Sin embargo, al interior de esa Institución se libra una batalla jurídica desde hace más de una década por parte de los funcionarios que hacen parte del nivel ejecutivo, solicitando se respete el derecho de igualdad frente a los demás policías –oficiales- que prevalidos del poder dominante, gozan de mejores prerrogativas en punto de la asignación de retiro, entre otros aspectos salariales.

Esa particular situación presentada en una Entidad que por naturaleza debe respetar y asegurar los derechos humanos, motivó el presente ensayo cuya finalidad se centra en establecer si Colombia, no obstante el compromiso de adoptar normas de orden interno que se avengan al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención A.D.H.), más exactamente desde la óptica del derecho a la igualdad, vulnera ese derecho a desfavor de un sector de la Policía Nacional.

Así, el objetivo se centró en indicar si la diferenciación establecida por el Gobierno Nacional para que los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional posesionados como servidores hasta el 31-12-2004 obtengan su asignación de retiro por solicitud de retiro a voluntad propia a los 25 años de servicio, mientras que los oficiales dados de alta a la misma fecha sí se les reconoce el derecho cuando laboren por 20 años, contraría el derecho a la igualdad convencional.

Para el efecto, se analizaron los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte I.D.H.) frente al derecho a no discriminación, extractando que si bien ciertas distinciones

cimentadas en razones objetivas y razonables son aceptadas para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad, la discriminación per se no se tolera a la luz de la Convención teniendo en cuenta que la igualdad es un principio inescindible a la dignidad humana al punto que la infracción entraña inobservancia al inexorable deber de propender por los derechos convencionales, lo que a su vez genera responsabilidad internacional dado el carácter de fundamental de ese derecho.

Después, se analizó la normatividad referida a la “*asignación de retiro*” para los uniformados del “*nivel ejecutivo*” de la Policía Nacional posesionados como servidores hasta el 31-12-2004, frente a las normas aplicables a los oficiales dados de alta a la misma fecha, constatando que efectivamente existe discriminación injustificada en detrimento de los primeros.

La razón es que no existen motivos ni justificaciones razonables, porque a partir del 1 de enero del año 2005, todos los policías fueron equiparados en cuanto al tiempo exigido para acceder al mismo derecho, sin ofrecerse ninguna explicación acerca de las razones para mantener la discriminación antes de esa fecha.

Por ello, la conclusión señala que Colombia está incumpliendo el deber que tienen los Estados partes del “*Pacto de San José de Costa Rica*”, en el sentido de ser garantes de los derechos convencionales mediante la adopción de normas internas respetuosas de los compromisos adquiridos conforme al derecho de los tratados, lo que podría generar responsabilidad internacional.

2. El derecho a la igualdad

Según el Diccionario de la Real Academia Española, por el “*nombre femenino*” igualdad, en lo que corresponde al derecho, se entiende como el “*Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones*”. De otro lado, Aristóteles en la “*Ética a Nicómaco*” se aproximó al concepto de igualdad refiriendo que “*lo justo será lo que es conforme a ley y a igualdad, y lo injusto lo que es contra ley y desigual*”. Además, que “*El que traspasa las leyes es injusto y justo el que las guarda*” Así como que “*lo justo será lo que es conforme a ley y a igualdad, y lo injusto lo que es contra ley y desigual*” (Real Academia, 2014, pág. 128).

En lo esencial, de antaño se ha pregonado que el derecho a la igualdad está estrechamente ligado al concepto de justicia y del respeto por las leyes, de tal

suerte que el quebrantamiento de las normas en detrimento de los derechos de equiparación de los demás, incurre en desigualdad.

Nogueira refirió que “*en el ámbito interno de los estados la igualdad*” es un derecho universal y que:

Tiene sus antecedentes en la declaración de la independencia de los Estados Unidos en 1776 y en la revolución francesa de 1789, siendo asumida luego por el constitucionalismo clásico y contemporáneo, por el cual se reconoce la igual naturaleza y atributos esenciales a todos los seres humanos. (Nogueira, 2006, pág. 64)”

El desarrollo de ese derecho dio lugar a la eliminación de “*la esclavitud como expresión del desconocimiento de la dignidad humana y la igualdad esencial de las personas.* (Nogueira, 2006, pág. 64)”.

Desde entonces, se indica que “*El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias* (Nogueira, 2006, pág. 69)”.

Como resultado el autor plantea que en todas las legislaciones se “*debe tratar igual a las personas que se encuentran en situaciones e hipótesis jurídicas iguales y debe tratar diferenciadamente a quienes se encuentran en situaciones o hipótesis jurídicas diferentes* (Nogueira, 2006, pág. 71)”.

Concluyendo que el derecho a la igualdad hace parte de las legislaciones continentales, al punto que se incluyó en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Europea de Derechos Humanos, creándose una generalidad según la cual “*la igualdad de trato queda violada cuando la distinción carece de justificación objetiva y razonable*” (Nogueira, 2006, pág. 77).

En el mismo sentido otros autores han explicado que el objetivo de alcanzar la igualdad siempre ha entrañado batallas “*de los diferentes colectivos excluidos*”, cuyos resultados “*afecta a todos y nos debe interesar a todos [...] por lo que todos debemos participar y colaborar para ganar la lucha por la igualdad de derechos*” (Ramiro & Cuenca, 2010, pág. 29).

3. El derecho a la igualdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece que el derecho a la igualdad prohíbe las discriminaciones, garantizándole a la humanidad protección efectiva. Desde esa perspectiva prescribe el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que,

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección... A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De otro lado, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se prevé en el artículo 2 que *“todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”*

Así mismo, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se indica que *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este derecho, mediante la Opinión Consultiva No. OC-4/84, precisando que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

En el mismo sentido, la Opinión Consultiva No. OC-018/03 que fue el medio para que la Corte Interamericana precisara que *“la igualdad es un principio*

inescindible a la no discriminación por lo cual su quebrantamiento comporta incumplimiento al compromiso de respetar y garantizar los derechos humanos”, que a su vez genera responsabilidad internacional dado el carácter de fundamental de aquél.

Por consiguiente, dijo la Corte,

“los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.” (Corte I.D.H., 2003).

Teniéndose en cuenta que los derechos reconocidos en la Convención Americana, pertenecen a los seres humanos, es decir, a todas las personas, sin discriminación alguna; igualmente, como lo ha reiterado la Corte Interamericana, en especial en la Opinión Consultiva No. OC-22/16, el objeto y fin del tratado es *“la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”,* a propósito de lo cual fue *“diseñada para proteger los derechos humanos de las personas independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro”.*

La principal razón radica en que el derecho a la igualdad hace parte del *juscogens* “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.”

En cuanto a los *“efectos del Principio de Igualdad y No Discriminación”,* la Corte Interamericana también advirtió que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”,* por ejemplo emitiendo

Leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a un determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.

En ese sentido y de cara al compromiso de los Estados con la defensa de los derechos humanos, estos están “obligados” con carácter *erga omnes* a “revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”, manifiesta la Corte.

En relación con la *discriminación*, la misma Corte Interamericana ha explicado que si bien la Convención Americana no la describe explícitamente, sí se podía extractar una definición *a partir de diversas referencias en el corpus iuris en la materia*, según las cuales aquella se conoce como

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

4. Excepciones admitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente al derecho a la igualdad.

Un aspecto que se debe tener en cuenta es que si bien el principio de igualdad no admite discriminación, sí tolera las distinciones. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha manifestado que las distinciones deben ser objetivas y razonables, además de estar alineadas con el respeto por los derechos humanos y “*de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-018/03)

Igualmente, la misma Corporación también había advertido que no todo trato desigual “*es propiamente discriminatorio*”, luego “*no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana*”, a menos que “*carezca de justificación objetiva y razonable*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-4/84)

Ello es así porque en lo esencial, “*ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico*” (Corte I.D.H., 1984), no contravienen el concepto de justicia siempre y cuando se constituyan en “*un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan*

como jurídicamente débiles”, como cuando a los menores de edad o a quienes no gozan de salud mental se les prohíbe el ejercicio de ciertos derechos civiles, para preservar su patrimonio. En consecuencia, la distinción debe siempre partir de,

Supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-4/84).

Al respecto, Ferrajoli (2008) señaló que

Para comprender el significado complejo y las múltiples implicaciones pragmáticas del principio de igualdad es útil partir de una pregunta de fondo: [...] ¿Por qué razones el principio de igualdad se consagra en todos los ordenamientos avanzados, como norma de rango constitucional fundamento del constitucionalismo democrático? (p. 311).

La respuesta a ese interrogante la ofreció el mismo autor señalando que la respuesta se finca en dos grandes razones, a saber:

La primera es que la igualdad se establece porque somos diferentes, entendido «diferente» en el sentido de diversidad de identidades personales. La segunda es que se establece porque somos desiguales, entendido «desigualdad» en el sentido de diversidad en las condiciones de vida materiales y sociales. En definitiva: la igualdad se establece porque, de hecho, somos diferentes y desiguales: para tutela de las diferencias y en oposición a las desigualdades. (Ferrajoli, 2008. p. 311).

Ese argumento se identifica plenamente con lo aseverado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citada *supra*, en el entendido que si todas las personas fueran iguales entonces no habría razones para erigir a la igualdad como un derecho de rango universal, lo que de suyo justifica la distinción más no la discriminación, pues la igualdad lo que procura es *tutelar las diferencias*. (Ferrajoli, Sarlo, & Blanco, 2008, pág. 315).

Ello es así porque, en los términos de Pacheco

No debe olvidarse que el ejercicio de los derechos fundamentales no es ilimitado, sino que puede ser restringido en defensa de la dignidad, la seguridad, la libertad o la convivencia social, aunque estas restricciones no deben ser arbitrarias si no que reguladas jurídicamente (Pacheco Gómez, 1998, pág. 45).

Además, agrega que:

Toda persona humana posee derechos por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero, al mismo tiempo, quiero destacar que esos derechos son fundamentales, es decir, que se encuentran vinculados con la idea de dignidad de la persona humana (Pacheco Gómez, 1998, pág. 46)

En el mismo sentido Nieto se refiere al

fundamento de los derechos de la persona humana tomando como punto de partida el derecho natural, que ese fundamento y reside en que el hombre es un ser dotado de razón y libre voluntad, que posee un fin propio en tanto basamento de la dignidad de que goza (Nieto, 2008, pág. 127)

En consecuencia, toda persona por ser *Dueño de sí y de sus actos*”, “no puede ser tratada por el ordenamiento jurídico como un medio, sino como un fin” porque “la verdadera filosofía de los derechos fundamentales de la persona humana descansa en la dignidad y en el fin trascendente de ella (Nieto, 2008, pág. 128).

5. Obligación de los Estados en el sentido de adoptar normas de orden interno para preservar el derecho a la igualdad

En tal virtud, la misma Convención Americana de Derechos Humanos previó instrumentos para exigirle a los Estados parte el cumplimiento de sus disposiciones, a instancias de la Convención de Viena o Tratado de los Tratos, que quedaron condensadas en el artículo 1º “*Obligación de respetar los derechos*” de la prenotada Convención, cuya literalidad expresa que

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

En el mismo sentido, el subsiguiente artículo 2º del mismo instrumento prevé que los Estados parte tienen el ineludible deber de ajustar sus disposiciones internas al contenido de la Convención para garantizar los derechos de sus asociados. Puntualmente se dice:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En relación con esa cuestión, Gros acentuando la fortaleza adquirida por los derechos humanos en el mundo, refirió que precisamente dada la “*naturaleza universal e indivisible de los derechos humanos, caracterizados precisamente por su atribución a todo ser humano por el sólo hecho de serlo*”, se había producido una especie de discordancia entre las normas de cada estado y los instrumentos internacionales que permitía superar las dualidades mediante la aplicación del “*principio pro homine*”, cuya deontología exige aplicar la norma “que mejor proteja y garantice al ser humano propio del Derecho de los Derechos Humanos (Gros Espiell, 2008, pág. 113)”, es decir, estar siempre a favor del hombre.

No obstante, la Convención Americana de Derechos Humanos le impone a los Estados parte de adoptar medidas de orden interno para procurar los derechos allí establecidos, entre los cuales se resalta el derecho a la igualdad según se desprende del artículo 24 citado supra, so pena de incurrirse en responsabilidad internacional, pues a instancias de la referida Convención de Viena o Derecho de los Tratados, “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de un Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...” (Art. 27).

Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-13 de 1993, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que “*la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte*

como violatoria de las obligaciones que este ha asumido al ratificarla o adherir a ella...”

Al unísono, en la Opinión Consultiva OC-14 de 1994, el mismo Tribunal acotó que como *“podrá la Comisión recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria y para ello es suficiente que tal norma haya llegado por cualquier medio a su conocimiento, haya sido o no aplicada en un caso concreto”*

Como se ve, son varios los instrumentos con que cuenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para salvaguardar los derechos de las personas, tal y como lo reiteró la misma Corte cuando al referirse al *“derecho de igualdad y no discriminación”* precisó que

El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

“Para lograr tales propósitos, se debe por parte de los Estados parte, ha dicho la misma Corporación, “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Y la protección a la que se refiere el plurimencionado artículo 24 de la Convención Americana sobre el derecho a la igualdad, tiene alcance a todo el ordenamiento que se dicte en los Estados, esto es,

“...prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una

protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Decidiendo un caso contra el Estado de Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que el derecho a la igualdad

Prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.” (Corte I.D.H., 2005).

6. Modo de regular el derecho a la asignación de retiro en la Policía Nacional de Colombia, conforme a la Carta de 1991.

Con la promulgación de la Constitución Política del año 1991, el régimen prestacional de la Policía Nacional solamente se puede establecer por medio de una ley, según la redacción del artículo 218 que dice:

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Destacado).

De otro lado, en el artículo 150, numeral 19, literal e), se refiere que la ley mediante la cual se regule el régimen prestacional de la Fuerza Pública (categoría a la que pertenece la Policía Nacional), solamente se puede hacer mediante una **ley marco** en la cual se determinen los objetivos y criterios a los que debe

sujetarse el Gobierno nacional en ese menester. Así se dice en la prenotada norma:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Sobre ese particular, la Corte Constitucional de Colombia ha explicado que “*la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, ... tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior...*” (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

Por ende, dijo la misma Corporación refiriéndose al régimen prestacional de la Policía Nacional, que

Al Congreso de la República le corresponde establecer directamente, por medio de una ley marco, las normas generales y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. De igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, y por ende, su regulación debe realizarse a través de dicha tipología legal. (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

7. Creación legal del nivel ejecutivo en la Policía Nacional y el derecho a la asignación de retiro según la Ley marco 923 de 2004

El nivel ejecutivo de la Policía Nacional nació mediante la Ley ordinaria 180 del 13 de enero de 1995¹, sin que en la misma se especificara el régimen

¹ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo",

prestacional habida cuenta que, como se indicó ello corresponde única y exclusivamente a una “*ley marco*” o “*ley cuadro*”.

El Gobierno nacional reglamentó ese nivel ejecutivo mediante el Decreto 132 del 13 de enero de 1995², pero únicamente en aspectos relacionados con la formación en las escuelas, jerarquía y escalafones, ascensos, sistemas de evaluación, traslados, separaciones del servicio, entre otros. El aspecto prestacional tampoco se reguló en esa norma.

Fue hasta el año 2004 que el legislador, en cumplimiento a lo señalado en la Constitución Política, artículo 150, numeral 19, literal e), expidió la “*Ley marco*” o “*ley cuadro*” 923 del 30 de diciembre de 2004³, fijando “*el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública*”.

En el artículo, 3º, numeral 3.1, inciso 2º, se estableció una garantía para los integrantes de la “*Fuerza Pública*” que estaban en servicio activo a esa fecha 30 de diciembre de 2004,

“... no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal”. (Ley 923 de 2004).

Desde esa óptica constitucional y legal, se podría inferir que el asunto no reviste ninguna complejidad ni interés a la luz del derecho a la “*no discriminación*” establecido en el artículo 24 de la Convención A.D.H. Sin embargo, el Gobierno nacional ha emitido decretos para establecer las prestaciones sociales del nivel ejecutivo dado de alta hasta el 31 de diciembre de 2004, obviando los mandatos superiores y, de paso, sentando precedentes inequitativos en la Fuerza Pública, como se indicará a continuación.

modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

² Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

8. El derecho a la asignación de retiro en la Policía Nacional de Colombia según la Constitución Política de 1991. Situación actual.

Como ya se anunció, el Gobierno Nacional ha emitido varios decretos reglamentarios en materia de asignación de retiro para la Policía Nacional, regulando el derecho a la asignación de retiro, estableciendo que para unos es de 15 y 20 años, mientras que para otros es de 20 y 25 años.

En la actualidad se encuentran vigentes los Decreto números 4433 de 2004⁴, 1858 de 2012⁵, y 1157 de 2014⁶, en los cuales se señalan los tiempos en que pueden acceder a la asignación de retiro, algunos de los integrantes de la Policía Nacional, así:

Decreto 1858 de 2012			Decreto 1157 de 2014		
Personal destinatario	Tiempo de servicio para obtener el derecho	Causal de retiro	Personal destinatario	Tiempo de servicio para obtener el derecho	Causal de retiro
Nivel ejecutivo de la Policía Nacional dado de alta hasta el 31-12-2004	25 años	Voluntad propia	Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional dados de alta hasta el 31-12-2004	20 años	Voluntad propia
	20 años	Llamamiento a calificar servicios.		15 años	Llamamiento a calificar servicios.

⁴ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

⁵ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

⁶ Por medio del cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional...”.

Como se puede apreciar, la Policía Nacional ha partido de un fundamento temporal para reconocer el derecho a la asignación de retiro, tomando como referente a todo el personal dado de alta hasta el 31 de diciembre de 2004.

Luego dividió a las demás categorías de los integrantes del “*nivel ejecutivo*”, para reconocerles el derecho prestacional, estableciendo que los primeros lo obtendrían a los 15 y 20 años, mientras que los segundos a los 20 y 25 años.

Sin embargo, a partir del 01 de enero de 2005 para todos los policías de Colombia, sin respecto del grado o jerarquía, se estableció que tendrían el derecho a la asignación de retiro a los 20 y 25 años, conforme al Decreto 4433 de 2004, artículo 25, inciso primero, que dice:

*Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los **Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo** de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno (discrecional), y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro. (Decreto 4433 de 2004).*

En el caso que se propone como tema de estudio, el Gobierno Nacional de Colombia no hace una distinción objetiva y razonable entre los servidores del “*nivel ejecutivo*” y las demás categorías de la Policía Nacional para exigirle a unos un tiempo mayor para tener derecho a la “*asignación de retiro*” por solicitud propia, y a otros un tiempo más favorable reducido en 5 años, sino que impone una discriminación alejada de la exigencia internacional.

9. Recuento del decreto expedido con anterioridad al año 2004, en el cual el Gobierno Nacional se ampara para vulnerar el derecho a la igualdad. Fallos del Consejo de Estado

Una vez se creó el “*nivel ejecutivo*” por medio de una Ley ordinaria No. 180 de 1995, y reglamentado por medio del Decreto 132 del mismo año, se emitió el

Decreto número 1091 del 27 de junio de 1995⁷, estableciendo en la preceptiva No. 51 que:

“Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20)...”.

Ese artículo fue anulado por el Consejo de Estado (2007) al haberse proferido sin atender el mandato de la Constitución Política, según el cual las prestaciones de la Fuerza Pública solamente se puede regular mediante una *“ley marco”* o *“ley cuadro”*. En seguida se presentan los argumentos de la autoridad judicial:

“... cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco,... puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal.

En esas condiciones, la regulación... no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional,... y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo...” (Consejo de Estado, 2007).

La parte resolutive de la providencia en comento, dice lo siguiente frente a la legalidad de la norma:

“Declárase la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995.” (Consejo de Estado, 2007).

⁷ Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

El argumento central del Consejo de Estado radica en que las prestaciones sociales del “*nivel ejecutivo*”, al igual que los demás servidores de la Fuerza Pública, solamente se puede regular en la forma establecida constitucionalmente.

Ese mismo sustento fue empleado por el mismo Consejo de Estado en proveído posterior, aduciendo que efectivamente solo mediante la tipología de ley marco se podía establecer el régimen prestacional de la Policía Nacional y concretamente el nivel ejecutivo. (Sección Segunda, 2012).

En esta Sentencia, el Consejo de Estado dejó muy en claro que el poder ejecutivo del Estado venía excediendo las facultades reglamentarias que le habían sido otorgadas por el Legislador, y se estuvo “a lo resuelto” en la providencia emitida el 12-04-2012, de abril de 2012 de esa misma Corporación, pronunciamiento en el cual los Honorables Magistrados hicieron un señalamiento importante respecto a ese problema jurídico planteado

"Al ser declarado nulo el parágrafo dos del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes de la vigencia del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, (sin que se discrimine entre los homologados y los de incorporación directa), se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros del nivel ejecutivo hay que en primer lugar descartar las normas que perdieron vigencia, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004, par. 2 del art. 25, como se explicó anteriormente, y en segundo lugar hay que remitirse a la normas vigentes que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional, es decir, los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995⁸, constituían para ese momento los mínimos para quienes estando al servicio de la Policía Nacional decidieron ingresar al Nivel Ejecutivo". (Se resalta). (Consejo de Estado, 2012).

Así las cosas, se puede colegir que el máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo, instó al Presidente a observar los postulados legales que sobre asignación de retiro y pensiones cobijaba al personal de la Policía Nacional con

⁸ PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

antelación a la Ley marco 923 de 2004, acto por medio del cual el Congreso de la República regulaba la materia, por lo que entonces el Ejecutivo debía con fundamento en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990 respetar las expectativas y confianza legítima de quienes se encontraban vinculados con la Policía Nacional a fecha 30 de diciembre de 2004, es decir, quienes contaban en su momento con diez (10) años o más al servicio de la Institución Policial, pues eran referidos decretos los que constituían los mínimos y en tanto los Decretos 1091 de 1995 artículo 51; 2070 de 2003 artículo 25 y 4433 de 2004 parágrafo 2 del artículo 25, habían perdido vigencia.

10. Vulneración al derecho a la igualdad desde el punto de vista de la Convención Americana de Derechos Humanos

El recuento normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, permiten inferir que el Presidente de la República vulnera el derecho a la igualdad de los integrantes del “*nivel ejecutivo*” dados de alta hasta el 31-12-2004, porque sin ninguna razón de orden constitucional establece para servidores que cumplen las mismas funciones, distintos regímenes de asignación de retiro, pese a que en la Carta de 1991 y las leyes que regulan la actividad policial, se relacionan las mismas funciones y naturaleza.

Aparece nítido que no se trata de diferenciación sino de discriminación injustificada que denota un privilegio para unos, en detrimento de otros a los que considera con menos derechos por la escueta circunstancia de pertenecer a una jerarquía menor en términos de rangos.

Se desconoce, por ejemplo, el contenido de la “*Opinión Consultiva No. OC-018/03*” según la cual “*el derecho a la igualdad es un principio inescindible a la no discriminación por lo cual su quebrantamiento comporta incumplimiento al compromiso de respetar y garantizar los derechos humanos*” (Corte I.D.H., 2003), que a su vez genera responsabilidad internacional dado el carácter de fundamental de aquél.

Esa discriminación se debe a la sistemática Estatal propiciada por el poder ejecutivo de “*introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias*” (Corte I.D.H., 2003), obviándose que las “*prácticas discriminatorias*” se deben “*eliminar*” en lugar de cosechar. De paso, quebranta flagrantemente el principio de no regresividad al crearse “*situaciones de discriminación de jure*”, por la perseverancia de emitir decretos sin contar con el respaldo de una ley marco que

delimite el ámbito de movilidad reglamentaria del Presidente de la República de Colombia.

11. Conclusiones

Constitucional y Legalmente le está prohibido al Ejecutivo expedir disposiciones en materia prestacional que regulen temas con reserva de Ley como lo es en este caso los derechos prestacionales de la Policía- Nivel Ejecutivo mediante decretos, pues solo está facultado para hacerlo de manera extraordinaria bajo criterios y parámetros claros y específicos señalados en una Ley marco expedida por el Congreso de la República.

Ahora bien, no se desconoce que históricamente el Gobierno Nacional haya expedido estatutos en los que ha fijado la pensión de los uniformados que fueron incorporados directamente al Nivel Ejecutivo, con tiempos mínimos y máximos para acceder a referido derecho prestacional entre 20 y 25 años de servicio; pero igualmente, tampoco es desconocido y para las Altas Cortes, que sin duda alguna dichos estatutos fueron expedidos por el Ejecutivo vulnerando la Constitución y la Ley, tanto así que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo ha declarado en sus diferentes pronunciamientos.

Desde el año 1994 el Presidente de la República a través de decretos ha venido fijando pensión para el personal del “*nivel ejecutivo*”, categoría compuesto por personal de Suboficiales y Agentes que se homologaron a él y por quienes se incorporaron de forma directa al mismo, decretos por demás irregulares.

Así las cosas, se puede señalar que la Ley Marco⁹ estableció unas “*normas, objetivos y criterios*” para no discriminar al personal del Nivel Ejecutivo sin respecto a si éstos eran homologados o de incorporación directa, pues solo señaló que “*a los miembros de la Fuerza Pública*” a la cual pertenece la Policía Nacional - Nivel Ejecutivo (incorporados directamente) que se encontraran “*en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal*” (Ley No. 923/04, art. 3-1), normas que no son otras que las contenidas en los Decretos Ley 1212 y 1213 de

⁹ Ley No. 923 del año 2004.

1990, pues no solo las normas que expidió el Ejecutivo de manera irregular fueron declaradas inexistentes jurídicamente, sino porque además sobre esta materia respecto a la Fuerza Pública - Policía Nacional no se había hecho ningún tipo de regulación por parte del Congreso con antelación a la predicha norma Ley 923 de 2004, lo que entonces generaba que el Presidente observara los Decretos Ley antes señalados al tenor del Artículo Transitorio de la Ley 62 de 1993 para establecer la materia, aspecto que claramente no hizo, simplemente con el propósito de discriminar al Nivel Ejecutivo y de esta forma poder expedir de manera irresponsable y por fuera de los lineamientos Constitucionales y Legales los Decretos 1029 de 1994 artículo 53, Decreto 1091 de 1995 artículo 51, Decreto 2070 de 2003, Dec. 4433/04 de 2004 parágrafo 2 del art. 25 y el hoy vigente Decreto 1858 de 2012 artículo 2º.

Por otra parte, podemos señalar que las normas legales expedidas en su momento protegieron y siguen protegiendo a todos aquellos miembros que no solo se incorporaron por homologación al Nivel Ejecutivo, sino también a aquellos que se incorporaron directamente a él, y en consecuencia, son referidas normas las que permiten afirmar la voluntad del legislador para garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima frente a temas tan importantes y coyunturales como lo es la asignación de retiro y pensiones para el Personal de la Policía Nacional y no para un grupo determinado de ellos como actualmente lo pretende hacer ver el Presidente de la República, sino para todos sus integrantes, llámense éstos Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales o Agentes.

Conforme a lo anterior, es claro que con la Constitución Política de 1991 solo el legislador bajo la expedición de una "*ley marco*" puede regular aspectos con reserva de ley como lo son las prestaciones sociales, es decir, para el caso en estudio la asignación de retiro y pensión dentro del régimen especial que cobija a la Fuerza Pública, expresando en referida Ley los derroteros a los que debe estrictamente atenerse la autoridad administrativa al delimitar la materia bajo las facultades extraordinarias que le sean otorgadas por el legislador, y en tal sentido, no puede el Presidente desbordar esas líneas legales puesto que de contera extralimitaría tales facultades.

En suma, el Gobierno Nacional discrimina indudablemente a un sector de la Fuerza Pública, sin ninguna justificación, pese a que todos por igual luchan por "*mantener las condiciones necesarias para el goce de los derechos y libertades de*" todos los habitante del País (Constitución Política de 1991, art. 2º).

Bibliografía

- Aristóteles. *Ética a Nicómaco*. Trad. Palli, J. Editorial Gredos, Madrid, 2014 (pág. 128).
- Avilés, Ramiro, A. M., & Cuenca, G. P. (2010). *Los derechos humanos, la utopía de los excluidos*. Madrid: Dykinson
- Colombia, Asamblea Nacional Constituyente (1991, 20 de julio) Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Recuperado el 05 de septiembre de 2016, desde: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1984). *Opinión Consultiva OC-04/84 del 19 de enero de 1984*. Propuesta de modificación a la Constitución Política de San José de Costa Rica relacionada con la naturalización. Recuperado el 05 de septiembre de 2016, desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1993). *Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitada por los Gobiernos de la República de Argentina y de la República Oriental del Uruguay."*. Recuperado el 05 de septiembre de 2016, desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_13_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1994). *Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994*. Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Solicitada por la Comisión Americana de Derechos Humanos. Recuperado el 06 de octubre de 2016, desde: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/opiniones-consultivas>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003*. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 05 de octubre de 2016, desde: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/opiniones-consultivas>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). *Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016*. Solicitada por la República de Panamá. Recuperado el 08 de septiembre de 2016, desde: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/opiniones-consultivas>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Caso Yatama Vs Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de junio de 2005. Párr. 186. Recuperado el 12 de septiembre de 2016, desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Congreso de la República (2004). Ley 923 del 30 de diciembre de 2004. *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*. DO. No. 45.777 del 30 de diciembre de 2004.

Colombia, Presidencia de la República (2012). Decreto número 1858 del 06 de septiembre de 2012. *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional*.

Colombia, Presidencia de la República (2014). Decreto número 1157 del 24 de junio de 2014. *Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional...*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81. Recuperado el 13 de septiembre de 2016, desde: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C - 432 de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil, 6 de mayo de 2004). Recuperado el 18 de septiembre de 2016, desde: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-432-04.htm>

Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, No. de Referencia: 110010325000200400109 01, Número interno: 1240-2004, (CP. Alberto Arango Mantilla, 14 febrero de 2007). Recuperado el 05 de septiembre de 2016, desde: <http://grupocg.com.co/wp-content/uploads/2015/10/110010325000200400109011.pdf>

Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, No. de Referencia: 110010325000200600016 00, Expediente No. 0290-06 (1074-07), (CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón, 12 abril de 2012). Recuperado el 26 de septiembre de 2016, desde: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=47631>

Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, No. de Referencia: 110010325000200700041 00, No. Interno: 0832-2007, (CP. Gerardo Arenas Monsalve, 11 octubre de 2012).

Recuperado el 05 de septiembre de 2016, desde:
http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_d3983d1e06190184e0430a0101510184

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969. Recuperado el 20 de septiembre de 2016, desde:
http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

Ferrajoli, L. (., Sarlo, O. (., & Blanco, A. (. (2008). El principio de igualdad en la teoría del derecho y la dogmática jurídica. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Gros Espiell, H. (2008). Responsabilidad del Estado y Responsabilidad Penal Internacional en la Protección Internacional de los Derechos Humanos. En H. FIX-ZAMUDIO, LIBERAMICORUM (pág. 113). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pacheco Gómez, M. (1998). El Concepto de Derechos Fundamentales de la Persona Humana. En H. Fix-Zamudio, LIBERAMICORUM (págs. 45-46). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nieto, N. R. (2008). El Estado Democrático en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. En H. FIX-ZAMUDIO, LIBERAMICORUM (págs. 127-128). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nogueira, A. H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, (págs. 64, 69, 71, 77).

Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii)*, del 10 de diciembre de 1948.

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*, suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Real Academia, E. (2014). Diccionario de la Real Academia Española. Madrid: Real Academia Española.